

República de Colombia Departamento de Cundinamarca Alcaldía Municipal de Sopó Documento Controlado Versión: 08

Vigencia: 23-09-2022

Sopó, dos (02) de noviembre de 2022

Se encuentra al Despacho el Acuerdo Municipal No 020 "POR EL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCION DE RED DE CONDUCCION DE ACUEDUCTO DESDE BRICEÑO HASTA SOPO-CUNDINAMARCA", PARA LA ADQUISICIÓN DE FRANJAS DE TERRENO, INMUEBLES O CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES REQUERIDAS PARA SU EJECUCIÓN, Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA DECRETAR LAS ESPECIALES CONDICIONES DE URGENCIA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA, SE DETERMINA LA CONSTITUCIÓN E IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA LA CONSTRUCCION DE LA RED DE CONDUCCION DE ACUEDUCTO DESDE BRICENO HASTA LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SOPO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE GESTIÓN PREDIAL" de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994 que prevé "Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción", se procede a SANCIONAR el presente acuerdo.

Por lo anterior, envíese copia del Acuerdo referido a la Gobernación de Cundinamarca, para los efectos pertinentes, previa publicación en la página oficial del municipio, en la emisora Sopó FM 95.6 nuestra radio y certificación de la Personería Municipal.

CUMPLASE

MIGUEL ALEJANDRO RICO SUAREZ ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ







República de Colombia Departamento de Cundinamarca Alcaldía Municipal de Sopó Documento Controlado Versión: 08

Vigencia: 23-09-2022

INFORME SECRETARIAL

En fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) me permito informar al Alcalde Municipal que se recibió mediante radicado No 5965 el Acuerdo Municipal No 020 "POR EL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCION DE RED DE CONDUCCION DE ACUEDUCTO DESDE BRICEÑO HASTA SOPO-CUNDINAMARCA", PARA LA ADQUISICIÓN DE FRANJAS DE TERRENO, INMUEBLES O CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES REQUERIDAS PARA SU EJECUCIÓN, Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA DECRETAR LAS ESPECIALES CONDICIONES DE URGENCIA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA, SE DETERMINA LA CONSTITUCIÓN E IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA LA CONSTRUCCION DE LA RED DE CONDUCCION DE ACUEDUCTO DESDE BRICENO HASTA LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SOPO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE GESTIÓN PREDIAL" el cual consta de catorce (14) folios.

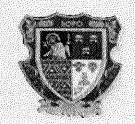
Lo anterior para efectos de proceder de conformidad con lo regulado en la Ley 136 de 1994.

Sírvase proveer.

LUZ AMPARO CHUNZA LIZARAZO Secretaria Ejecutiva de Despacho







ACUERDO No. 020 (OCTUBRE 27 DE 2022)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA PARA EL PROYECTO
"CONSTRUCCION DE RED DE CONDUCCION DE ACUEDUCTO DESDE BRICEÑO HASTA
SOPO-CUNDINAMARCA", PARA LA ADQUISICIÓN DE FRANJAS DE TERRENO,
INMUEBLES O CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES REQUERIDAS PARA SU
EJECUCIÓN, Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA DECRETAR LAS
ESPECIALES CONDICIONES DE URGENCIA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA, SE
DETERMINA LA CONSTITUCIÓN E IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA LA
CONSTRUCCION DE LA RED DE CONDUCCION DE ACUEDUCTO DESDE BRICEÑO
HASTA LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SOPO, Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE GESTIÓN PREDIAL"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Nacional, la Ley 388 de 1997, Ley 1551 de 2012, la Ley 136 de 1994, el Decreto 1333 de 1986, Ley 136 de 1994, Ley 9 de 1989, Ley 1682 de 2013, modificada por la ley 1742 de 2014, Decreto 1077 de 2015, Decreto 80 de 2010, Acuerdo 09 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que Colombia es un Estado social de derecho fundamentado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el Numeral 2 de la Constitución Política establece los fines del Estado Colombiano, incluyendo dentro de ellos servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, asegurando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 209 de la Constitución Política prevé que la "función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". Asimismo, que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)".

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 311, es función de los municipios, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y

Carrera 2 No 2 – 40, Piso 2 Parque Principal – Sopó Cundinamarca. Telefax: 091 857 2653 E – Mail: concejo@concejodesopo.gov.co y contactenos@concejodesopo.gov.co www.concejodesopo.gov.co

Página 1 de 14



cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1551 de 2012, corresponde al municipio: "1.9 Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"

Que el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política prevé que corresponde al Alcalde: Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)", así como las demás que la constitución y la ley le asignen.

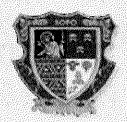
Que el artículo 365 de la Constitución Política establece "(...) Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)".

Que el artículo 366 de la Constitución Política establece "(...) El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación (...)".

Que el artículo 367 de la Constitución Política establece "(...) La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas (...)".

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala: "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Que de igual manera, el artículo 58 de la Constitución Política establece que por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado, y que en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa.



Que mediante la Ley 9^a de 1989 de Reforma Urbana, se regulan los Planes de Desarrollo Municipal, la adquisición de bienes y en general disposiciones relacionadas con la planificación del desarrollo municipal, modificada en gran parte por la ley 388 de 1997.

Que la Ley 388 de 1997, en el literal (d) del artículo 58, sobre los motivos de utilidad pública señala que se podrá declarar de utilidad pública para adquirir un bien inmueble cuando se destine para los siguientes fines "(...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios; (...)".

Que el Artículo 59 de la misma Ley 388 de 1997, le otorgó a las entidades territoriales la facultad de adquirir por enajenación voluntaria los inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el Artículo 10 de la misma normatividad, en los términos anteriormente expuestos.

Que en la ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos de acueducto, se adelanta gestión predial con dos finalidades distintas, la primera de ellas correspondiente a la adquisición o expropiación de franjas de terreno, y en segundo lugar, la gestión para la constitución o Imposición de servidumbres para la instalación de líneas de conducción, la cual se rige de manera excepcional por disposiciones de la ley 1682 de 2013 y su decreto reglamentario, por expresa aplicación del parágrafo 2 de su Artículo 38, que hace extensivo el procedimiento para establecimiento de servicios públicos, así:

"ARTÍCULO 38. Durante la etapa de construcción de los proyectos de infraestructura de transporte y con el fin de facilitar su ejecución la Nación a través de los jefes de las entidades de dicho orden y las entidades territoriales, a través de los Gobernadores y Alcaldes, según la infraestructura a su cargo, tienen facultades para imponer servidumbres, mediante acto administrativo.

Para efectos de lo previsto en este artículo, se deberá agotar una etapa de negociación directa en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. En caso de no lograrse acuerdo se procederá a la imposición de servidumbre por vía administrativa.

(…)

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a la gestión predial necesaria para la ejecución de proyectos de infraestructura de servicios públicos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 56 de 1981." Subrayas fuera del texto.

Que las normas superiores asignan la competencia del Alcalde para imponer las servidumbres requeridas para el desarrollo de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios, lo cual concuerda con lo establecido en el Artículo 57 de la Ley 142 de 1994, así:

"Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las

Carrera 2 No 2 – 40, Piso 2 Parque Principal – Sopó Cundinamarca. Telefax: 091 857 2653

E – Mail: concejo@concejodesopo.gov.co y contactenos@concejodesopo.gov.co

www.concejodesopo.gov.co

Página 3 de 14



líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione"

Que el Plan de Desarrollo "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 – 2023", aprobado mediante Acuerdo municipal No. 09 de 2020, dentro del escenario de cambio II. SOPÓ PLANIFICADO, DINAMICO PARA EL DESARROLLO DEL TERRITORIO, prospectiva E. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA TODOS, en el Escenario (programa) "1. Agua potable y saneamiento básico calidad de vida y bienestar", se tiene como meta:

"Elaborar mínimo 2 estudios y diseños para la construcción de redes de acueducto y alcantarillado de 2 unidades funcionales que corresponden a los sectores de la longitudinal y aumento de la capacidad de las redes de conducción de agua potable del municipio"

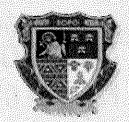
Mantener 24 horas de los 7 días de la semana la continuidad y calidad del servicio de acueducto.

Por lo tanto, la administración municipal pretende adquirir algunas franjas de terreno y la constitución de servidumbres para el proyecto denominado CONSTRUCCION DE RED DE CONDUCCION DE ACUEDUCTO DESDE BRICEÑO HASTA SOPO-CUNDINAMARCA.

Que la Constitución Política ha definido la prestación del servicio público domiciliario como esencial y las sentencias de la Corte Constitucional, han reiterado que la denominación de esencial, tiene que ver con la aplicación directa de los derechos fundamentales de los Ciudadanos, en especial la sentencia de calenda 8 de junio de 2000, expediente D – 2698, Magistrado Ponente, Doctor Antonio Barrera Carbonell.

Que mediante Decreto Departamental No. 180 de 2008, se designó a Empresas públicas de Cundinamarca S.A. como gestor del Plan Departamental de Aguas de Cundinamarca.

Que en el Plan de Desarrollo "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 - 2023" aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 09 de 2020, dentro del escenario de cambio II. SOPÓ PLANIFICADO, SOSTENIBLE, DINÁMICO PARA EL DESARROLLO DEL TERRITORIO, prospectiva E. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA TODOS, en el Escenario (programa) "1. Agua potable y saneamiento básico calidad de vida y bienestar", se tiene como meta de producto: "Elaborar mínimo 2 estudios y diseños para la construcción de redes de acueducto y alcantarillado de 2 unidades funcionales que corresponden a los sectores



de la longitudinal y aumento de la capacidad de las redes de conducción de agua potable del municipio"

Que el Municipio de Sopó y la Empresa de Servicios Públicos de Sopó EMSERSOPÓ ESP., han venido trabajando desde el año 2020 en la formulación, estructuración y cristalización de un proyecto que permita aumentar la capacidad de transporte de la conducción de acueducto entre el Casco Urbano de Briceño y el Casco Urbano de Sopó, a fin de garantizar la demanda actual y futura de los sectores que se abastecen en esta zona.

Que el proyecto consiste en la intervención por el costado sur de la vía Briceño Sopó para la construcción de la red de conducción de agua potable en tubería PEAD con diámetro de 12" para aumentar el caudal y la presión en el municipio de Sopó aprovechando que la EAAB entrega en la caseta Briceño un diámetro de 12" con una presión de 100 PSI, en una longitud de 4,3 kilómetros, destinando la línea existente de PVC de 8" que se ubica en el costado norte de la vía Briceño Sopó, para que continúe siendo red de distribución, dejando sólo como distribución expresa la línea propuesta en PEAD de 12".

Que el proyecto contempla la interconexión con las redes existentes de ingreso al casco urbano del municipio y de conducción en 10" con la red que se conecta con los tanques Picacho en el sector de Manas en la vereda El Chuscal.

Que teniendo en cuenta las proyecciones de población y demanda del municipio de Sopó, se consolida la información del proyecto así:

Año	Residencial Flotante	Total	Qmd	QMD	QMH
2022	20622 5156	25778	31,70	38,04	47,55
2032	29601 7401	37002	45,50	54,60	68,25
2042	43186 10797	53983	66,38	79,66	99,58
2047	52528 13133	65661	80,75	96,69	121,12

Que debido al planteamiento y trazado de la red de conducción, así como las restricciones de dimensiones disponibles de áreas públicas para su instalación, es necesario la obtención de servidumbre por cuatro predios privados.

Que el artículo 56 de la ley 142 de 1994 determina la declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

Que el artículo 116 de la Ley 142 de 1994 faculta a las entidades territoriales, cuando tengan la competencia para la prestación del servicio, determinar de manera particular y concreta si la expropiación de un bien se ajusta a los motivos de utilidad pública e interés social que consagra la ley, y producir los actos administrativos que haya lugar.

Carrera 2 No 2 – 40, Piso 2 Parque Principal – Sopó Cundinamarca. Telefax: 091 857 2653 E – Mail: concejo@concejodesopo.gov.co y contactenos@concejodesopo.gov.co www.concejodesopo.gov.co

Página 5 de 14



Que el numeral d) del artículo 58 de la ley 388 determina que declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la:

"Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios"

Así entonces, la Alcaldía Municipal de Sopó, considera pertinente declarar de utilidad pública e interés social, los predios requeridos para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCION DE RED DE CONDUCCION DE ACUEDUCTO DESDE BRICEÑO HASTA SOPO-CUNDINAMARCA" los cuales se relacionan continuación:

No.	Predio	Folio de Matricula inmobiliaria	No. Catastral	Área del Predio (m2)	Área de Servidumbre (m2)
1	Lote (Invias)	176-70758	00-00-0004- 0237-000	32.703,17	502,02
2	Finca Teusacá	176-13420	00-00-0002- 0895-000	4.360,00	75,11
3	Lote No.	176-86688	01-00-0021- 0001-000	672,00	112,89
4	Lote No.	176-86687	01-00-0021- 0014-000	498,72	38,15
5	Lote No.	176-86686	01-00-0021- 0013-000	498,81	18,56
		746,73			

Sin perjuicio de lo anterior, los predios o franjas de estos, serán debidamente descritos e individualizados en las respectivas ofertas formales de compra o de Constitución de Servidumbre, así como en la Resolución que disponga su expropiación o la Imposición de la Servidumbre, en caso de fracasar la negociación directa.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 define como un motivo de utilidad pública e interés social "la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

Que el artículo 2 de la Ley 1742 de 2014. "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se



dictan otras disposiciones", que modifica el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 enuncia que la adquisición predial es responsabilidad del estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo establecido en el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 siguiendo los procedimientos previstos en la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997.

Que la Ley 388 de 1997 por la cual se modifica la Ley 9 de 1989 y la Ley 3 de 1991 establece:

Que el artículo 58 modificatorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989 relativo a la destinación de inmuebles declarados de utilidad pública o interés social con fines (...) a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en el sector de salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana; b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social; c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios; e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; f) ejecución de proyectos de ornado turismo y deporte; g) Funcionamiento de sedes administrativas de las entidades públicas; h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, i) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos; k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios; l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo, renovación urbana de unidades de actuación e instrumentos de gestión del suelo previstos en la Ley.

Que el Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 modificatorio del artículo 11 de la Ley 9 de 1989 establece a las entidades territoriales, así como los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado como entidades competentes que podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar actividades enunciadas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989.

Que el artículo 60 modificatorio del artículo 12 de la Ley 9 de 1989, define que "(...) Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente Ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo, establecidos en los planes de ordenamiento territorial."

Que el artículo 61 introduce modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9 de 1989, enunciando que el precio de adquisición será igual al valor comercial conforme a la reglamentación urbanística municipal vigente al momento de la oferta de copra, así como la forma de pago; participación en plusvalía y las condiciones de concurrencia de terceros.

Que el capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, relativo a la expropiación por vía administrativa, enuncia los motivos de utilidad pública, condiciones de urgencia, criterios para la declaratoria de urgencia con lo cual es procedente no logrando una enajenación voluntaria aplicar la expropiación por vía administrativa conforme lo determina la Ley.

Carrera 2 No 2 – 40, Piso 2 Parque Principal – Sopó Cundinamarca. Telefax: 091 857 2653

E - Mail: concejo@concejodesopo.gov.co y contactenos@concejodesopo.gov.co

www.concejodesopo.gov.co

Página 7 de 14



Que el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, articulo 63 al 72 describe el procedimiento al que deberá sujetarse el municipio de Sopó, para adelantar el trámite expropiatorio de cada unidad predial.

Que el artículo 63 de la Ley 388 de 1997 considera que existen motivos de utilidad, así: "ARTÍCULO 63°.- Motivos de utilidad pública. Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la presente Ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h),j), k), 1) y m) del artículo 58 de la presente Ley."

Que el artículo 64 de la Ley 388 de 1997 determina la competencia para declarar las condiciones de urgencia así: "ARTÍCULO 64°.- Condiciones de urgencia. Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos."

Que el artículo 65 de la Ley 388 de 1997 determina los criterios para la declaratoria de urgencia, así: "ARTÍCULO 65°.- Criterios para la declaratoria de urgencia. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:

1. Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

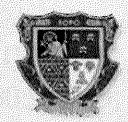
2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.

3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.

4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso."

Que, en virtud de lo anterior, y mediante los parámetros establecidos por la misma Ley es posible que las entidades territoriales diseñen y adopten los instrumentos necesarios para la gestión y ejecución del ordenamiento del territorio, así como la definición de los programas y proyectos que permiten su concreción.

Que el Numeral 3 y 9 del Artículo 313 constitucional le atribuye a los Concejos Municipales la competencia para "Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo".



Que de conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, "Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley."

Que los numerales 1, 7 y 8 del artículo 92 del Decreto 1333 de 1986 - Código de Régimen Municipal, en concordancia con la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, artículo 18, señalan que "Son atribuciones de los Concejos, que ejercen conforma a la ley, las siguientes: 1. Ordenar por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del municipio. 7. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos enajenar bienes municipales y ejercer, pro tempore precisas funciones de las corresponde al Concejo Municipal autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos. 8. Ejercer las demás funciones que le señale la ley".

Que la ley 1551 en su artículo 18 por el cual se modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, en su parágrafo 4, establece: "De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

- 1. Contratación de empréstitos.
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
- 5. Concesiones
- 6. Las demás que determine la ley". (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, la cual adoptó medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico (...), y se concedió facultades extraordinarias, y especialmente, en el título IV se estipula normas de gestión y adquisiciones prediales entre otros.

Que el Artículo 3 de la Ley 1742 de 2014, modificatorio del Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, atribuyó la responsabilidad de la adquisición predial de los proyectos al Estado Colombiano en cabeza de la entidad responsable del proyecto.

(..)

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

Carrera 2 No 2 – 40, Piso 2 Parque Principal – Sopó Cundinamarca. Telefax: 091 857 2653

E - Mail: concejo@concejodesopo.gov.co www.concejodesopo.gov.co

Página 9 de 14



En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

(...)"

Que, la expropiación será administrativa siempre y cuando se persiga la concreción de alguno de los motivos de utilidad pública e interés social contenidos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997 o en Leyes especiales, y se declaren condiciones de urgencia en los términos establecidos por el artículo 64 de la Ley 388 de 1997.

Que el Municipio de Sopó, es una entidad territorial que goza de autonomía para para gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus rentas y establecer tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que, conforme al mandato Constitucional, es deber de la Alcaldía Municipal apoyar activamente el mejoramiento constante que garantice la adecuada prestación de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Que la gestión predial de los inmuebles identificados es de importancia estratégica para el futuro del desarrollo del Municipio de Sopó, en consideración a:

Que, el proyecto CONSTRUCCION DE RED DE CONDUCCION DE ACUEDUCTO DESDE BRICEÑO HASTA SOPO-CUNDINAMARCA tiene como objetivo aumentar la cobertura del suministro de agua potable a la población del Municipio de Sopó y garantizar un adecuado abastecimiento para los próximos años.

Que, este objetivo se encuentra enmarcado dentro objetivos del milenio aceptados por Colombia de llevar dicho servicio a 9.2 millones de habitantes de la zona rural del país; así mismo, se ve reflejado en el plan de desarrollo municipal de Sopó, particularmente en el eje estratégico "garantizar la disponibilidad de agua y su ordenamiento sostenible", el cual tiene como meta aumentar la cobertura y calidad del agua potable al 55% de las viviendas en el área rural del municipio, priorizando, dentro de dicho programa.

Que por las anteriores razones y en aras de propender por el interés público y el bienestar general, se hace necesario que facultar al Alcalde Municipal para declarar las condiciones de urgencia que autoricen la procedencia de la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre inmuebles en el Municipio de Sopó, según lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 de la Ley 388 de 1997.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Concejo Municipal de Sopó.



ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. — Declarar como de utilidad pública e interés social, la ejecución de obras, la adquisición predial y/o la constitución de Servidumbres sobre las áreas de terreno requeridas para la prestación de servicios públicos, en el marco del proyecto "CONSTRUCCION DE RED DE CONDUCCION DE ACUEDUCTO DESDE BRICEÑO HASTA SOPO-CUNDINAMARCA".

Parágrafo: De Conformidad con los diseños y la gestión preliminar, las franjas de terreno requeridas para Adquisición o Servidumbre en el desarrollo del proyecto corresponden a los siguientes predios:

No.	Predio	Folio de Matricula inmobiliaria	No. Catastral	Área del Predio (m2)	Área de Servidumbre (m2)	
1	Lote (Invias)	176-70758	00-00-0004- 0237-000	32.703,17	502,02	
2	Finca Teusacá	176-13420	00-00-0002- 0895-000	4.360,00	75,11 112,89	
3	Lote No. 3	176-86688	01-00-0021- 0001-000	672,00		
4	Lote No. 2	176-86687	01-00-0021- 0014-000	498,72	38,15	
5	Lote No. 1	176-86686	01-00-0021- 0013-000	498,81	18,56	
Total Áreas requeridas					746,73	

ARTÍCULO SEGUNDO. — Corresponde al Alcalde Municipal del municipio de Sopó, declarar las condiciones de urgencia, por motivos de utilidad pública o interés social, que autoricen la procedencia de la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre inmuebles en el Municipio de Sopó, según lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO. - Se autoriza al señor Alcalde Municipal para suscribir los contratos de adquisición predial relacionados con los inmuebles requeridos para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCION DE RED DE CONDUCCION DE ACUEDUCTO DESDE BRICEÑO HASTA SOPO-CUNDINAMARCA".

ARTÍCULO CUARTO. - Facultar al Señor Alcalde Municipal de Sopó para adelantar los tramites catastrales, notariales y registrales relacionados con el derecho real de dominio y el saneamiento de los inmuebles declarados de utilidad pública y de los que sean necesarios para

Carrera 2 No 2 – 40, Piso 2 Parque Principal – Sopó Cundinamarca. Telefax: 091 857 2653

E - Mail: concejo@concejodesopo.gov.co y contactenos@concejodesopo.gov.co

www.concejodesopo.gov.co

Página 11 de 14



la correcta ejecución de los proyectos consagrados en el Plan de Desarrollo contemplados por entrega de cesión anticipada de acuerdo a lo establecido en los artículos **2.2.5.4.1** y 2.2.6.1.1.11 del Decreto 1077 de 2015, y demás normas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. - El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Sopó, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022). Una vez surtidos los dos (2) debates reglamentarios de que trata la ley 136 de 1994, así: primer debate en Comisión Primera Permanente de Planeación y Desarrollo el día veintitrés (23) de octubre del año 2022, bajo la ponencia del Honorable Concejal Gustavo Adolfo Sánchez Llanos y segundo debate en sesión extraordinaria el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

CESAR AUGUSTO HILARIÓN GÓMEZ
Presidente Concejo Municipal de Sopó

OSCAR LEONARDÓ PAREDES CORREDOR Secretario Administrativo Concejo Municipal



EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ CUNDINAMARCA

CERTIFICAN:

Que este Acuerdo se aprobó en sus dos (2) debates reglamentarios, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994; así: primer debate en Comisión Primera Permanente de Planeación y Desarrollo el día veintitrés (23) de octubre del año 2022, bajo la ponencia del Honorable Concejal Gustavo Adolfo Sánchez Llanos y segundo debate en sesión extraordinaria el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Que el Acuerdo Municipal No. 020 de 2022 "POR EL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCION DE RED DE CONDUCCION DE ACUEDUCTO DESDE BRICEÑO HASTA SOPO-CUNDINAMARCA", PARA LA ADQUISICIÓN DE FRANJAS DE TERRENO, INMUEBLES O CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES REQUERIDAS PARA SU EJECUCIÓN, Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA DECRETAR LAS ESPECIALES CONDICIONES DE URGENCIA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA, SE DETERMINA LA CONSTITUCIÓN E IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA LA CONSTRUCCION DE LA RED DE CONDUCCION DE ACUEDUCTO DESDE BRICEÑO HASTA LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SOPO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE GESTIÓN PREDIAL", se remite el día de hoy primero (01) de noviembre de 2022 a la Alcaldía, para su correspondiente sanción y promulgación por parte del Ejecutivo Municipal.

En constancia firman.

CESAR AUGUSTO HILARIÓN GÓMEZ
Presidente Concejo Municipal de Sopó

OSCAR LEÓNARDO PAREDES CORREDOR Secretario Administrativo Concejo Municipal

Carrera 2 No 2 – 40, Piso 2 Parque Principal – Sopó Cundinamarca. Telefax: 091 857 2653

E – Mail: concejo@concejodesopo.gov.co y contactenos@concejodesopo.gov.co

www.concejodesopo.gov.co

Página 13 de 14



EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

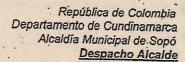
HACE CONSTAR

Que el estudio en PRIMER DEBATE del Proyecto de Acuerdo No. 029 de 2022 "POR EL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCION DE RED DE CONDUCCION DE ACUEDUCTO DESDE BRICEÑO HASTA SOPO-CUNDINAMARCA", PARA LA ADQUISICIÓN DE FRANJAS DE TERRENO, INMUEBLES O CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES REQUERIDAS PARA SU EJECUCIÓN, Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA DECRETAR LAS ESPECIALES CONDICIONES DE URGENCIA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA, SE DETERMINA LA CONSTITUCIÓN E IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA LA CONSTRUCCION DE LA RED DE CONDUCCION DE ACUEDUCTO DESDE BRICEÑO HASTA LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SOPO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE GESTIÓN PREDIAL" se surtió el día veintitrés (23) de octubre del año 2022, como se registra en el Acta No. 009 de la Comisión Primera Permanente de Planeación y Desarrollo del día veintitrés (23) de octubre del año 2022.

El Secretario Administrativo,

OSCAR LEONARDO PAREDES CORREDOR
Secretario Administrativo Concejo Municipal

Lecufus





DECRETO N°

"POR EL CUAL SE CONVOCA A SESIONES EXTRAORDINARIAS AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ - CUNDINAMARCA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DÉ SOPÓ - CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contempladas en el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, dispone como fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que, para garantizar el cumplimiento de estos fines, el artículo 209 de la Constitución, establece que: "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que el numeral 3º del artículo 315 superior, dispone como facultades del alcalde: "3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".

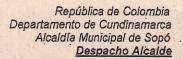
Que es deber del alcalde dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el numeral 1º del literal d) del artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, regula las facultades del alcalde referente a la administración municipal, estableciendo que le corresponde "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo".

Que el numeral 4 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 DE 2012, resalta: ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo. 4. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.









DECRETO N°

Que el desempeño de las funciones del alcalde requiere de herramientas administrativas y de gestión ágiles, que le permitan responder oportunamente a las numerosas y diversas situaciones públicas de interés general y que favorezcan, además, el cumplimiento de las actividades misionales previstas por el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la ley 1551 de 2012.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, parágrafo 2, estipula: "(...) Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración (...)".

Que de conformidad con el Artículo 120 del Acuerdo Municipal 016 de 2022 "Por el cual se deroga el Acuerdo Municipal No. 002 de 2020, se adopta el reglamento interno del Concejo Municipal de Sopó y se dictan otras disposiciones afines y complementarias", el Alcalde municipal podrá convocar al Concejo a sesiones extraordinarias en oportunidades que no coincidan con los periodos ordinarios de sesiones, para que se ocupe exclusivamente de los asuntos que se someten a su consideración.

Que actualmente, el Concejo Municipal de Sopó no se encuentra sesionando de manera ordinaria ni extraordinaria.

Que se hace necesario y de manera urgente que el Concejo en sesiones extraordinarias se encargue del estudio, consideración y debate de los proyectos de acuerdo por los que aquí se convoca, los cuales son de vital importancia para el buen funcionamiento de la Administración y de esta manera cumplir a cabalidad con el Plan de Desarrollo "SOPÓ, ES NUESTRO TIEMPO", así:

- 1. Proyecto de Acuerdo N° 029 de 2022 "POR EL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCION DE RED DE CONDUCCION DE ACUEDUCTO DESDE BRICEÑO HASTA SOPO-CUNDINAMARCA", PARA LA ADQUISICIÓN DE FRANJAS DE TERRENO, INMUEBLES O CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES REQUERIDAS PARA SU EJECUCIÓN, Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA DECRETAR LAS ESPECIALES CONDICIONES DE URGENCIA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA, SE DETERMINA LA CONSTITUCIÓN E IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA LA CONSTRUCCION DE LA RED DE CONDUCCION DE ACUEDUCTO DESDE BRICEÑO HASTA LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SOPO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE GESTIÓN PREDIAL".
- 2. Proyecto de Acuerdo Nº 030 de 2022 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO No. 001 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
- 3. Proyecto de Acuerdo Nº 031 de 2022 "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ PARA OBTENER RECURSOS A TRAVES DE UNA OPERACIÓN DE CREDITO PUBLICO, SE LE OTORGAN ALGUNAS FACULTADES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".









DECRETO Nº

Que durante las sesiones extraordinarias el Concejo Municipal de Sopó Cundinamarca, se ocupará únicamente de los temas y materias para los cuales han sido convocados:

En mérito de lo anteriormente descrito, el Alcalde Municipal de Sopó,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCATORIA: Convocar al Honorable Concejo Municipal de Sopó – Cundinamarca, a sesiones extraordinarias a partir del día Viernes (21) de octubre de 2022, a fin de que la Corporación estudie y decida únicamente sobre los siguientes proyectos de acuerdo:

- 1. Proyecto de Acuerdo Nº 029 de 2022 "POR EL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCION DE RED DE CONDUCCION DE ACUEDUCTO DESDE BRICEÑO HASTA SOPO-CUNDINAMARCA", PARA LA ADQUISICIÓN DE FRANJAS DE TERRENO, INMUEBLES O CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES REQUERIDAS PARA SU EJECUCIÓN, Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA DECRETAR LAS ESPECIALES CONDICIONES DE URGENCIA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA, SE DETERMINA LA CONSTITUCIÓN E IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA LA CONSTRUCCION DE LA RED DE CONDUCCION DE ACUEDUCTO DESDE BRICEÑO HASTA LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SOPO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE GESTIÓN PREDIAL".
- Proyecto de Acuerdo Nº 030 de 2022 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO No. 001 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
- 3. Proyecto de Acuerdo Nº 031 de 2022 "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ PARA OBTENER RECURSOS A TRAVES DE UNA OPERACIÓN DE CREDITO PUBLICO, SE LE OTORGAN ALGUNAS FACULTADES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Sopó - Cundinamarca, el 2 1 DCT 2022

MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ Alcalde Municipal de Sopó

Aprobó: Daniel Alejandro Marín Valencia de Período asesora jurídica y de contratación.

Revisó: Daniel Ayala Mora- Alaia Juris Estudio jurídico S.A.S. – Asesor jurídico del despacho.

Digitó: Jennifer Rodriguez Lugo – Profesional Universitaria.



